



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

DICTAMEN N° [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] por
infracción art. 303"
CFP [REDACTED]/2016/TO1/1/CFC1 Sala III
Fiscalnet N° [REDACTED]/18

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en la causa CFP [REDACTED]/2016/TO1/1/CFC1 del registro de la Sala III, caratulados: “[REDACTED], [REDACTED] por infracción art. 303”, me presento y digo:

I.

Que conforme lo autoriza el art. 466 del Código Procesal Penal, vengo por el presente a expresar, durante el término de oficina, la opinión de este Ministerio Público Fiscal respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED], contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 que resolvió rechazar la observación efectuada por la defensa al cómputo de pena.

II.

El 30/04/12, el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, República de Honduras, condenó al nacional [REDACTED] a la pena de 15 años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, hecho cometido el 31/10/10.

En virtud del Convenio celebrado entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales (ley 27.238), se materializó la extradición de [REDACTED] a territorio nacional, a efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

El 5/10/18 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 efectuó, a pedido de la defensa, el cómputo de la pena impuesta por el Tribunal de Honduras. Así, sostuvo que [REDACTED] se encontraba detenido desde el 31/10/10, por lo que llevaba privado de la libertad un total de 7 años, 11 meses y 5 días; motivo por el cual, dispuso que la pena venza el 30/10/25 a las 24:00 horas y que su registro, caduque el 30/10/35 a las 24 horas.

La defensa del encartado observó el cómputo de pena realizado en el entendimiento de que las particulares circunstancias del caso obligaban a formular una interpretación dinámica de las normas involucradas. Así, sostuvo que según los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y culpabilidad, al momento de realizar el cómputo de la pena impuesta por el Estado sentenciador, debía considerarse el plazo máximo de la escala penal del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal argentina (es decir los 10 años previstos en el art. 303 del C.P.). Por lo expuesto, arguyó que la pena debía vencer el 30/10/20 a las 24 horas y su registro caducar el 30/10/30 a las 24 horas, encontrándose [REDACTED] en condiciones de ser incorporado al régimen de libertad condicional.

En oportunidad de la vista corrida a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la titular dictaminó que conforme al artículo XII, inciso primero del Convenio entre la República Argentina y la de Honduras, correspondía rechazar el planteo formulado.

El 8/11/18 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo de pena, tiempo en detención y caducidad registral.

Contra dicha resolución, la defensa particular de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de casación.

III.

Entiendo que el recurso interpuesto por la defensa no puede prosperar. En efecto, conforme a lo previsto por el art. XII, inciso primero del Convenio suscripto entre la República Argentina y la República de Honduras sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, es el Estado sentenciador el que tiene jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

Según lo anteriormente expuesto, resulta improcedente todo planteo presentando en nuestros tribunales para la modificación de la pena impuesta por el Estado sentenciador. En el caso concreto, la del monto de la pena fijada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula a 15 años de prisión.

Así, como ha señalado la titular de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, el Tribunal del Estado sentenciador fijó el monto de la pena y su respectivo cómputo, el cual se halla firme ya que configura uno de los



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

requisitos para la procedencia del traslado internacional de condenados (cfr. Artículo V, inciso tercero del convenio aludido).

En tal sentido, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que “*...el proceso de extradición tiene como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras...*” (Fallos 319:2557; 320:1775; 322:1564, entre otros).

Por ello, conforme a lo dicho por esa misma corte en la causa “Bossa, Edgardo Gustavo s/extradición” los eventuales reclamos que pudieran hacerse sobre la pena fijada deben someterse a los jueces naturales so pena de desnaturalizar el instituto de la extradición (Fallos: 330:4314).

IV.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso de casación de la defensa debe ser rechazado.

Fiscalía General N° 4, 27 de diciembre de 2018.

NE.